

Labor del perito en los procesos de participación en las ganancias

Recibido: enero 2022 Aprobado: diciembre 2022

Resumen

Cuando una pareja contrae matrimonio, deben establecer la clase de Régimen Económico Matrimonial que les conviene, situación que en la mayoría de los casos no lo hacen, donde la legislación panameña, establece como alternativa el Régimen de Participación en las Ganancias.

Al ocasionarse alguna desconfianza en cuanto al manejo de los bienes dentro del matrimonio, ya sea por separación o divorcio, la pareja se ve abocada a demandar la disolución y liquidación del Régimen Económico Matrimonial, donde deben intervenir, a parte del Juez, personas idóneas denominadas peritos, cuya función es determinar y cuantificar las ganancias, como resultados de los bienes obtenidos dentro del matrimonio.

Abstract

When a couple gets married, they must establish what kind of Matrimonial Economic Regime suits them, a situation that in most cases they do not do, where Panamanian legislation establishes the Profit Sharing Regime as an alternative.

This means that when the marriage does not work, the couple is forced to demand the dissolution and liquidation of the Matrimonial Economic Regime, where, in addition to the Judge, suitable persons called experts must intervene, whose function is to quantify and establish the profits, as a result of property obtained in marriage.

Palabras claves

Proceso de disolución, participación en las ganancias, perito, patrimonio inicial.

Key words

Dissolution process, profit sharing, proficient, expert, initial equity.

Introducción

En los procesos de participación en las ganancias, es más relevante la actuación del perito en los procesos de familia que en los civiles. Planteo esto por cuanto, en los procesos civiles, el informe pericial se centra en los objetos o bienes que son motivo de la controversia; especificando de manera objetiva y tangible los mismos. Mientras que el perito en los procesos de familia no solo debe elaborar la misma tarea, sino que, debe determinar

los bienes y derechos pertenecientes a cada cónyuge, desde el momento de contraer matrimonio, lo que puede deducirse como el patrimonio inicial de cada uno de ellos, hasta el momento que pueda ocurrir la separación, divorcio, nulidad de matrimonio, defunción de uno de los cónyuges o declaración judicial.

Si analizamos el Código de la Familia (1994) no encontramos ningún término o concepto que se refiera a la participación del perito en los procesos de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial. Sin embargo, señala en su artículo 746, que a falta de procedimientos específicos se debería recurrir al Código Judicial (2001) en lo que no se oponga a las normas especiales del presente código.

Oué es un Perito Judicial.

Un perito judicial es aquella persona con conocimientos profundos y reconocida experiencia, que interviene dentro de un proceso judicial a solicitud de parte o del tribunal, a quien se le consulta como profesional especializado, para que pueda aportar información al Juzgador en una materia determinada.

El Código Judicial (2001) artículo 966, párrafo primero, señala lo siguiente "Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia técnico, artístico o práctico, que no pertenezcan a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos."

Función del perito.

Es diverso el trabajo que debe realizar el perito judicial. El artículo 973 del código antes citado señala lo siguiente:

Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones. A este efecto el Juez podrá requerir a las respectivas oficinas públicas que permita a los peritos registros o documentos públicos y que les ofrezcan las facilidades del caso.

Adicionalmente, esta norma legal plantea la obligación de las partes para colaborar con el trabajo que debe realizar el perito para lograr la efectividad del informe que debe presentar al Tribunal; tal como lo señala la norma arriba mencionada:

Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares que aquellos consideren necesarios para el desempeño de su encargo y si alguno no lo hiciere, se dejará constancia de ello y el Juez podrá deducir un indicio, de acuerdo con las circunstancias.

Si alguna de las partes impide deliberadamente la práctica del dictamen, los peritos lo informarán la Juez, quien le ordenará que facilite de inmediato la diligencia y si no lo hace, le impondrá multas sucesivas de diez balboas (B/.10.00 a veinticinco balboas (B/.25.00) hasta que cumpla con la orden impartida. (Código Judicial, 2001).

La función del perito se centra en una inspección ocular, ya que se desplaza a observar el bien u objeto de la controversia y su labor es suministrar al juez la descripción, detalles, razones sobre las causas y los efectos de lo que observó, con el fin de obtener un mejor entendimiento de hechos o datos que por sí mismo no le es posible apreciar, por escapar de la experiencia común y de su formación.

Urazán (1997), destaca la importancia que realiza el perito dentro de los procesos judiciales.

Los peritos tienen especial responsabilidad para que la justicia se administre con acierto; el perito

no sustituye al Juez porque la experticia está sometido a control, de manera que se puede acoger o no, en el pronunciamiento judicial correspondiente, pero desde el punto de vista práctico es innegable el poder del concepto dentro del proceso, pues si se decretó fue porque la verificación necesitaba especiales del hecho conocimientos científicos, técnicos o artísticos; el perito está llamado a darle luces especializadas al proceso y de ahí su delicado compromiso y su grave responsabilidad para con la justicia del caso concreto, no sea que su intervención en lugar de señalar camino seguro, conduzca a la distorsión de la verdad material. (p.93)

El informe que presenta el perito al tribunal, es fundamental en el resultado del proceso. Si no cumple con el fin de lo que debe especificar se pierde su efectividad; de allí que un perito idóneo debe tener el conocimiento sobre el tema que debe investigar u observar, ya que su trabajo representa la piedra angular de la controversia. El autor antes citado, lo expresa de siguiente manera:

En la práctica el perito tiene inmenso poder, pues se queda en difícil posición para refutar al grafólogo que dice que una firma es falsa, o al genetista que señala una paternidad; sean los anteriores ejemplos, muestra atendible para exigirles a los peritos absoluta responsabilidad en el desempeño de su tarea, para que la justicia se administre con acierto. (p.93)

Es importante señalar que no siempre en un matrimonio los cónyuges tienen que acudir a los tribunales de familia para resolver sus diferencias en cuanto a la división o partición de sus bienes. Solo basta poner en marcha el principio de la autonomía de voluntad de las partes, para poner en regla sus asuntos legales, cuando quieran resolver sus problemas patrimoniales. De allí que, solo se acude a los tribunales, cuanto no hay voluntad de las partes para dirimir estos conflictos. Esto ocurre cuando la pareja en un matrimonio no estableció capitulaciones matrimoniales, respecto al régimen económico que regiría dentro de su convivencia, y no hay acuerdo en cuanto a la división de sus bienes.

El Código de la Familia (1994) artículo 102 establece:

En el régimen de participación, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte, durante el tiempo en que este régimen haya estado vigente." Y agrega que "se considera que hay ganancias siempre que el bien o los bienes. (p.40)

De allí que surge el siguiente cuestionamiento: ¿quién y cómo se determina que los bienes adquiridos durante el matrimonio mantienen o conserva el mismo valor que tenían antes de este régimen? Por lo tanto, se requiere que los cónyuges hayan adquirido bienes muebles e inmuebles antes o después de celebrado el matrimonio, teniendo en cuenta su valor real al momento de haber sido adquirido.

El artículo 112 del mismo texto legal establece que, "Si la extinción es por causa distinta a la muerte del Cónyuge, se determinarán las ganancias por las diferencias entre el patrimonio inicial y final de cada cónyuge". (p.42)

¿Entonces, a quién le corresponde determinar el valor real de los bienes? ¿A

las partes? ¿Al Juez?, o a un tercero. Como expresa en el Artículo 746, el juzgador deberá aplicar la norma relacionadas al trámite que corresponde.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, en Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción mediante fallo de 8 de septiembre de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Jacinto Cárdenas M, al referirse al perito como auxiliar judicial señaló lo siguiente:

> Visto lo anterior, advertimos que los peritos constituyen auxiliares judiciales y que de conformidad con el artículo 223 (ibídem), la Corte Suprema de Justicia elaborará un listado de auxiliares del Órgano Judicial cada dos años, en el curso del mes de octubre. No obstante, el artículo 227 del Código Judicial dispone que "sólo (sic) en el caso de que no existiere lista de peritos en la especialización o materia de que se trate, o que los incluidos en lista estuvieran impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente poniendo el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y dejando constancia en el expediente respectivo para los efectos a que haya lugar.

La Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado mediante Recurso de Casación en Proceso Ordinario que le sigue la Asamblea de Propietarios del P.H. B.B.V.A. (antes Banco Exterior), de 11 de abril de 2016, con relación a la labor del Perito bajo la ponencia del Magistrado Hernán De León Batista en los siguientes términos:

Primeramente, por la sola afirmación de la perito, la Sala no puede tener como un hecho cierto el que la resolución de condena a la casacionista en el Proceso de Rendición de Cuentas se deba exclusivamente al referido informe de auditoría.

Por otro lado, se advierte que X. Z. no explica el por qué considera que el informe de auditoría adolece de fundamentación, es decir, los motivos que la llevan a tal conclusión.

El artículo 966 del Código Judicial establece que para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter técnico, artístico o científico, que escape a la formación del Juez, éste (sic) puede hacerse asistir de personas calificadas por sus conocimientos (peritos).

La labor del perito es suministrar al Juez razones sobre las causas y los efectos de lo que observó, con el fin de tener un mejor entendimiento de hechos o datos que por sí mismo no le es posible apreciar, por escapar de la experiencia común y de su formación.

El informe presentado por X. Z. no cumple con la finalidad que tiene toda prueba pericial, ilustrar al juez en torno a un dato o hecho ajeno a su formación, ya que no brinda mayor explicación del origen de su conclusión, por ende, el dictamen adolece de motivación, por lo que no cuenta con fuerza probatoria.

Por lo antes expuesto, el perito es un auxiliar del proceso y su experticia es fundamental en la decisión del mismo. Morales, H. (1991) se refiere a los Auxiliares de Justicia de la manera siguiente: La función jurisdiccional normalmente la ejerce el juez, como se ha explicado, y los subalternos colaboran en la administración de justicia en general y en cada proceso en particular. Más en el proceso fuera de las partes que en él intervienen continúa o accidentalmente y quienes con el juez son sujetos de él, puede figurar otras personas cuya participación es necesaria para auxiliar a la justicia y que no tienen la calidad de parte, aunque ocasionalmente puedan adquirirla para la fijación de sus honorarios o para lo relacionado con las sanciones que se les puedan imponer. (p.130).

En la mayoría de los casos resueltos por el Tribunal Superior de Familia en apelación, no logran su objetivo por la pobre labor realizados por los peritos, que a pesar de su amplia experiencia en los procesos civiles, piensan que es lo mismo en los procesos de participación en las ganancias, no obstante, el Juez por lo general, ha dado las indicaciones al perito en base a las normas establecidas en el Código de la Familia (1994), pero la presentación de sus informes, donde se observa detalles minuciosos con buenas fotografías, en buen papel, planos, entre otros, no muestran lo que el Tribunal requiere para resolver el conflicto.

Es importante diferenciar lo que es el régimen de sociedades gananciales del régimen de participación en las ganancias. El primero lo consideramos como un sistema que es muy ambiguo y poco usual en nuestro derecho positivo. Por tal razón en este estudio, solo nos limitaremos al Régimen de Participación en las Ganancias, desarrollados en los artículos 102 a 126 de dicho código, que, a nuestro criterio, se hace necesario una

mejor redacción en sus articulados por la confusión, falta de detalle y especificación de sus normas.

En primer lugar, es importante reiterar que, la intervención del perito se da cuando no hay manera que los cónyuges, se pongan de acuerdo en cuanto a la división de los bienes y es el Juez quien tiene que tomar la decisión por varias razones:

- 1. Cuando se disuelve el matrimonio
- 2. Por voluntad de una de las partes
- 3. Se decrete judicialmente la separación de cuerpo.
- 4. Los cónyuges convengan un régimen económico distinto.
- 5. Cuando uno de los cónyuges se le incapacite judicialmente.
- Cuando uno de los cónyuges haga gestión patrimonial en fraude, daño o ponga en peligro los derechos del otro en las ganancias.
- Cuando los cónyuges estén separados por más de un año, por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

Es suficiente el vínculo matrimonial, y que de manera voluntaria o por la vía judicial se determine el derecho que le asiste a las partes en la participación en las ganancias, como resultado de los bienes adquiridos antes o durante el régimen matrimonial que los une. Pero es importante aclarar, que no necesariamente debe haber divorcio para solicitar la participación en las ganancias del otro cónyuge. Con la Sentencia o Auto del Juez que declara la Participación en las Ganancias, ordena a las partes presentar o denunciar los bienes adquiridos antes o dentro de la unión matrimonial de cada uno de ellos. a nombrar sus respectivos peritos, quienes deberán ser previamente juramentados para el fiel cumplimiento de su misión.

Como he señalado en el Código Judicial (2001) son las partes quienes, al nombrar el perito, le indican al juez el punto o puntos que ha de versar el dictamen pericial, mientras que, en los Juzgados de Familia, el juez le da las indicaciones sobre lo que debe contener su informe pericial, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el código.

Por lo general, son las partes quienes de buena fe deben ofrecer el listado de los bienes adquiridos antes o después de celebrado el matrimonio, para que el perito tenga una visión clara de cómo fueron obtenidos v el valor real al momento de haber sido adquirido, ya sea por compra, a título gratuito, herencia, legado o donación. Estos bienes son los que van a constituir el patrimonio inicial y donde el perito tomará en cuenta el precio inicial de su adquisición y de los gravámenes contraídos. Si otros bienes han sido adquiridos dentro del término del matrimonio, el perito tendrá en cuenta, quién de los cónyuges lo obtuvo, la manera de haber sido logrado y los compromisos por su adquisición, o si fue conseguido de manera conjunta.

Es importante tener en cuenta, que el régimen de la participación en las ganancias, aplicable a todo aquel matrimonio celebrado a partir del 3 de enero de 1995, de modo que el régimen económico celebrado con anterioridad a esta fecha, de no haber capitulaciones matrimoniales, se aplica el régimen de separación de bienes. Todo depende de la duración de convivencia del matrimonio, ya que un matrimonio que ha durado poco, por lo general más son las deudas contraídas que las ganancias que se puedan alcanzar. También es importante señalar que, durante la convivencia del matrimonio, cada uno de los cónyuges puede disponer libremente de sus bienes personales, tal como lo señala el Código de la Familia (1994) artículo 103.

¿Qué son las ganancias?

El Diccionario de Manuel Ossorio, define el término de Ganancia, como "Adquisición de bienes mediante el trabajo o actividad lucrativa. Utilidad, provecho, beneficio." Además, Guillermo Cabanellas de Torres en el Diccionario Jurídico Elemental, también lo define de manera similar como "Adquisición de bienes mediante el trabajo o actividad lucrativa. Utilidad, provecho, beneficio". (p.143)

Sin embargo, la Enciclopedia Economipedia explica el término de manera más amplia:

La ganancia es el aumento de la riqueza que se produce a partir de una transacción u operación de índole económica.

Visto de otro modo, la ganancia es la diferencia entre los ingresos generados por una actividad económica y los costes necesarios para desarrollar dicha empresa u ocupación.

Se suele usar ganancia como sinónimo de beneficio económico o utilidad, siendo lo opuesto a una pérdida. Es decir, cuando los resultados de una empresa, al restar ingresos menos gastos, son positivos, se ha producido una ganancia...

Por lo tanto, podemos inferir que en el régimen de participación en las ganancias es el resultado de un análisis aritmético, entre los bienes adquiridos por los cónyuges en el momento de contraer matrimonio o dentro de la convivencia matrimonial, siempre y cuando no se haya establecido capitulación matrimonial previa. Por lo cual, el perito deberá actualizar el valor de los bienes cuando decidan terminar

el régimen económico matrimonial; o si se disuelve el vínculo.

En la operación aritmética el perito tendrá que determinar el valor de los bienes al momento de ser adquiridos; también tendrá en cuenta las deudas y gastos pendientes para ser deducidos del valor actual del mercado. La ganancia es el resultado del valorar actual menos el valor inicial y deudas y gastos pendientes. La diferencia debe repartirse en partes iguales.

Es importante diferenciar lo que es el régimen de la participación en las ganancias del régimen de la sociedad de gananciales. En el régimen de la participación en las ganancias, cada cónyuge mantiene en su poder los bienes que hayan adquiridos antes o después de celebrados su matrimonio, pero cada uno tiene derecho en la participación de las ganancias, en el evento de su disolución, mientras que en el régimen de sociedad de gananciales se hace común tanto para el marido y la mujer, por partes iguales, los bienes obtenidos a título oneroso indistintamente por cualquiera de ellos.

Caso hipotético

Como ejemplo de lo planteado, presentamos un caso hipotético: Amalia y Pedro contraen matrimonio civil en el 25 de abril de 2011, donde no establecieron Capitulaciones Matrimoniales. Antes ese matrimonio, Pedro había adquirido una pequeña casa a un costo de B/.35,000.00, lugar donde ubicaron su domicilio conyugal. A los 4 años de convivencia, Amalia hereda una propiedad de su mamá, la cual estaba avaluada en B/. 80,000.00 balboas. De dicha relación nacieron dos hijos. Al séptimo año de casados, ambos adquieren una propiedad de playa la cual le costó B/.200,000.00, a través de un préstamo hipotecario en la que tuvieron que pagar el 15% como abono inicial al banco. Por razones del destino, en el año 2020, debido a la pandemia y la pérdida de sus empleos, ambos disponen disolver el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, donde la Juez Tercera Seccional de Familia declaró disuelto el matrimonio por medio de la Sentencia N°.262 de 5 de agosto de 2020, quedando pendiente la liquidación de los bienes matrimoniales que, por falta de consenso no se llegó a acuerdos.

El 1 de febrero de 2021, Pedro presentó demanda de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, argumentando tener derecho sobre las ganancias de los bienes de propiedad de la señora Amalia, demanda que fue admitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cuál es la labor que le corresponde al perito.

Al no haber acuerdo en cuanto a la distribución de los bienes matrimoniales, la Juez ordenó la liquidación de los bienes e indicó a las partes que designaran sus respectivos peritos, cuya labor debe ser muy objetiva, por cuanto que, en la mayoría de los casos, sus informes favorecen los intereses de las partes que lo escogieron.

Como patrimonio inicial en el matrimonio, podemos mencionar solo la casa comprada por Pedro, la cual fue adquirida en la suma de B/.35,000.00 balboas, que con base en el Código de la Familia (1994) artículo 113 señala lo siguiente: Se estimará constituido el patrimonio inicial de cada cónyuge:

- 1. Por los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar el régimen económico matrimonial: y
- 2. Por los bienes adquiridos a título gratuito, herencias, legados o donación.

Por otra parte, el artículo 116 establece lo siguiente:

Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según el estado y valor que tuvieran al empezar el régimen económico matrimonial o, en su defecto, al tiempo en que fueron adquiridos.

El importe de la estimación deberá actualizarse el día en que el régimen haya cesado.

Hay que tener en cuenta lo aquí señalado, por cuanto que puede ocurrir que la pareja ya vivan separados mucho tiempo antes de presentar la demanda de divorcio. En estos casos, el patrimonio final debe establecerse desde el momento en que ocurrió la separación. Pues, puede ocurrir que aún estado unidos en matrimonio, alguno de ellos puede adquirir algún otro bien o se haya ganado el "gordito", púes, esos bienes o ganancias no pueden entrar dentro de la participación en las ganancias.

Si el matrimonio entre Amalia y Pedro terminó por mutuo acuerdo por medio de la Sentencia N°.262 de 5 de agosto de 2020, la participación en las ganancias solo llega hasta este término, conforme lo señala el artículo 116 del citado código.

De allí que el perito deberá actualizar el valor del bien inmueble de Pedro, hasta la fecha que se dictó la sentencia del divorcio, dándole un valor de B/.150,000.00 balboas.

En cuanto al bien inmueble adquirido por Amalia por herencia, no aplica dentro del artículo 113, ya que la misma fue adquirida después de 4 años de convivencia, es decir, al año de 2015. En este caso se debe aplicar el artículo 116 del mismo texto legal, la cual fue avaluada en B/.80,000.00 y que al actualizar el perito su valor, le estableció en B/.250,000.00 balboas.

En cuanto a la propiedad de playa se le aplica el Artículo 106 del mismo texto legal, ya que la misma fue adquirida conjuntamente, por lo que les pertenece en pro indiviso ordinario, cuya partición y obligaciones le corresponderá a la jurisdicción civil resolver conforme a las condiciones pactadas con la entidad bancaria.

Así las cosas, nos corresponde analizar las ganancias pretendidas por las partes y donde el perito deberá hacer la siguiente operación aritmética, aplicando en este caso lo que determina el Código de la Familia (1994), artículo 112 indica lo siguiente: "Si la extinción es por causa distinta a la muerte del cónyuge, se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge."

En cuanto a la propiedad del señor PEDRO la cual fue adquirida a un costo de B/.35,000.00 y actualizado su valor en B/.150,000.00, daría una diferencia de B/.115,000.00 balboas, como ganancias que repartir, la cual sería la suma de B/.57,500.00 balboas para cada uno.

Con respecto al bien heredado por AMALIA, la cual tuvo un valor original de B/.80,000.00 y valorada posteriormente en B/.250,000.00, tendría como ganancias, la suma de B/.170,000.00 balboas, la cual sería B/.85,000.00 para cada uno.

Como se observa, ambas propiedades arrojaron ganancias para cada uno, y ante la situación planteada, se debe aplicar lo que determina el artículo 121 del mismo texto legal, que reza así: Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge

cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su incremento y el del otro cónyuge.

Así las cosas, observamos que en la propiedad de PEDRO tuvo una ganancia de B/.57,500.00, en cambio en la propiedad de AMALIA se percibió una ganancia de B/.85,000.00 balboas. De modo que al aplicar el artículo 121 arriba descrito, existe una diferencia de B/.27,500.00 balboas a favor de AMALIA, que divido entre dos, daría una

diferencia de B/.13,750 balboas que tendría que recibir el señor PEDRO de parte de AMALIA.

Como vemos este sistema de participación en las ganancias resulta un engaño, ya que crea mucha expectativa entre los cónyuges tratando de encontrar alguna "ganancia" sobre los bienes adquiridos en el matrimonio. Sin embargo, ante la situación planteada, esa expectativa de ganancia, se va en los gastos de honorarios de abogados y de peritos.

Conclusiones

El Régimen Económico Matrimonial de Participación en las Ganancias como medio alternativo, en los problemas legales que se presentan al disolverse el matrimonio, no está funcionando para resolver los asuntos de los bienes adquiridos dentro de matrimonio.

La participación del perito en los procesos de participación en las ganancias, si bien representa una figura fundamental para determinar la existencia de las ganancias en un matrimonio, los informes difieren del peritaje en los procesos civiles.

Referencias bibliográficas

- Cabanellas, G. Diccionario (1993) Jurídico Elemental, nueva edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliastas.
- Código de la Familia, (1994). Ley 3 mayo 17, 1994. 1 de agosto de 1994, (Panamá).
- Código Judicial, (2001). Ley 29 octubre, 25, 1984. 6 de diciembre 1984, (Panamá) Enciclopedia Digital Economipedia. http://es.wikipedia.org/wiki/Econopedia
- Fallo de ocho (8) de septiembre de 2006 Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

- Fallo de once (11) de abril de 2016. Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Sala Primera de lo Civil.
- Ossorio, M. (1994). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Heliastas S.R.L.
- Morales H. (1991). *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General* (11. ^a ed.). Editorial A B C.
- Urazán J. (1997). *Derecho Probatorio Civil* (1. ^a ed.). Editorial Leyer.

Magistrado José Agustín Delgado Pérez

Nació en Santiago de Veraguas. Sus estudios primarios los hizo en la Escuela Anexa El Canadá. Sus estudios Secundarios los realizó en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, graduándose de Bachiller en Ciencias y Maestro de Educación Primaria. Sus estudios Universitarios los hizo en la Universidad de Panamá, graduándose en Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Postgrado en Derecho en la Universidad de Panamá. Postgrado en Docencia Superior en la Universidad Latina de Panamá y Maestría en Docencia Superior en la Universidad Cristiana de Panamá. Maestro de Educación Primaria en el

Instituto Justo Arosemena, Paitilla. Docente en la Universidad Latina de Panamá, Universidad de La Paz y Universidad Cristiana de Panamá. Fue Asesor Legal de Reforma Agraria para las Regiones 2 y 4, Veraguas y Coclé. Jefe de Reforma Agraria de la Provincia de Coclé y Asesor Legal en la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Abogado litigante. Juez de Circuito de Veraguas, Ramo Penal y Juez de Circuito de Veraguas, Ramo Civil. Actualmente se desempeña como Magistrado del Tribunal Superior de Familia y Suplente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.